



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y PERSONAS CIUDADANAS)

EXPEDIENTE: SCM-JDC-194/2025

PARTE ACTORA:

GEORGE MAC MC PHAIL TROUYET

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES (Y PERSONAS
ELECTORAS) A TRAVÉS DE LA 10
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO EN FUNCIONES:

LUIS ENRIQUE RIVERO CARRERA

SECRETARIO:

JAVIER ORTIZ ZULUETA

COLABORÓ:

ARIANE LIZETH VARGAS CASTILLO

Ciudad de México, a veintinueve de mayo de dos mil veinticinco¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **desecha** la demanda que dio origen al presente juicio **porque el acto impugnado es inexistente**, de conformidad con lo siguiente:

GLOSARIO

Autoridad responsable	Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través de la Vocalía de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en la Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ En adelante las fechas se entenderán referidas al presente año, salvo precisión en contrario.

Credencial para votar	Credencial para votar con fotografía
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Juicio de la ciudadanía	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas)
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MAC	Módulo de Atención Ciudadana del Instituto Nacional Electoral 091051
Parte actora	George Mac Mc Phail Trouyet
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

De la narración de hechos que la parte actora hace en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud de Credencial. La parte actora refiere que tras el extravío de su credencial, acudió el veinte de mayo a un Módulo de Atención Ciudadana del INE, con la intención de solicitar la reposición de su credencial para votar.

A lo que, a su decir, le informaron que no contaban con citas y que ya habían transcurrido los plazos fijados por el INE para tal efecto, por lo que su solicitud de reposición resultaba improcedente.

II. Juicio de la ciudadanía

a) Recepción y turno. El veinticuatro de mayo se recibió a través del portal de juicio en línea de este tribunal, la documentación con la cual se integró el expediente **SCM-JDC-194/2025** que fue turnado a la ponencia del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JDC-194/2025

magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

b) Radicación y requerimientos. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia y requirió diversa información, la cual fue desahogada por la autoridad responsable.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es competente para conocer el presente medio de impugnación, pues fue promovido por una persona ciudadana contra la negativa de realizar su trámite de Credencial para votar, lo cual considera que vulnera sus derechos político-electorales, supuesto normativo que actualiza la jurisdicción de este tribunal electoral y ámbito geográfico -Módulo ubicado en la Ciudad de México- en que es competente esta Sala Regional. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución.** Artículos 41 párrafo tercero Base VI y 99 párrafo 4 fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** Artículos 253-IV. c), y 263-IV.
- **Ley de Medios.** Artículos 79.1, 80.1.f), y 83.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023.** Por el que se aprobó el ámbito territorial de las 5 (cinco) circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDA. Precisión de autoridad responsable

Tiene tal carácter la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral, por conducto de la Vocalía de dicho Registro, pues conforme a los artículos 54, numeral 1, inciso c) y 126, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano del Instituto encargado de prestar los servicios inherentes al Registro Federal de Electores (y Personas Electoras), entre los que se encuentra la expedición de la Credencial para votar, por lo que se coloca en el supuesto del artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley de Medios, y encuentra sustento además en la jurisprudencia **30/2002**, de rubro: **DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA².**

TERCERA. Improcedencia

Esta Sala Regional considera que se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3³, de la Ley de Medios, que establece que los medios de impugnación se desecharán cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de la ley, lo que puede derivar de la **inexistencia del acto reclamado**, lo que conduce al desecharamiento de la demanda.

² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003, páginas 29 y 30.

³ Artículo 9

...

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desecharamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.



Por otro lado, el artículo 9, párrafo 1, inciso d)⁴ de la Ley de Medios establece como uno de los requisitos de la demanda el señalar el acto o resolución impugnado. Dicho requisito debe entenderse no solo desde el punto de vista formal como la mención en la demanda de un determinado acto positivo o negativo, sino también en un sentido material, que implica la existencia del acto que se combate⁵.

En este sentido, para que el juicio de la ciudadanía sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84, párrafo 1⁶, de la Ley de Medios, las resoluciones que recaen al juicio referido pueden tener el efecto de confirmar el acto o resolución impugnado, o bien, de revocarlo o modificarlo, para restituir a quien lo promueve en el goce del derecho político-electoral vulnerado.

Lo anterior es relevante, pues si no existe el acto o la omisión impugnada, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para estudiar el caso, pues no es factible analizar las cuestiones de fondo y,

⁴ Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;

⁵ Criterio sostenido por esta Sala Regional al resolver los juicios SCM-JDC-165/2019, SCM-JDC-172/2019 y SCM-JDC-1343/2024, entre otros.

⁶ Artículo 84

1. Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes:

a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y

b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

en su caso, emitir la resolución que se pronuncie sobre los derechos involucrados.

Por ello, ante la inexistencia del acto impugnado, se actualiza la referida causal de improcedencia.

Caso concreto

En el caso, la parte actora impugnó:

La resolución de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito 10, con sede en la Alcaldía Miguel Hidalgo que declaró improcedente el trámite de reposición de credencial para votar presentado por el que suscribe, al afirmarme que no hay citas para reposición de la credencial para votar y que la solicitud es improcedente.

En la narración de hechos de su demanda, la parte actora señaló que el veinte de mayo, tras el extravío de su credencial para votar, acudió al MAC ubicado en avenida Parque Lira número 30, Colonia Ampliación Daniel Garza, código postal 11840, de la Alcaldía Miguel Hidalgo, de la Ciudad de México, en donde se le informó que no contaban con citas para reposición de la credencial para votar, aunado a que ya habían transcurrido los plazos fijados por el INE para tal efecto, por lo que su solicitud resultaba improcedente.

En relación con dicha manifestación, esta Sala Regional advierte que **la parte actora no aportó prueba o documento alguno que demuestre la existencia del acto impugnado**, a pesar de que, conforme al artículo 9, apartado 1, inciso f)⁷ de la Ley de

⁷ Artículo 9

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

...

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar,



Medios, las personas promoventes de los medios de impugnación en materia electoral deben, entre otros requisitos, ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de recursos o juicios.

En relación con lo anterior, la parte actora únicamente aportó como prueba la imagen de la certificación de su credencial para votar emitida por el titular de una notaría pública, la cual no se relaciona con su afirmación de que el veinte de mayo acudió a un MAC en donde se le informó que no contaban con citas para reposición de la referida credencial, aunado a que ya habían transcurrido los plazos fijados por el INE para tal efecto, por lo que su solicitud resultaba improcedente; de ahí que **dicha probanza es inconducente para acreditar los hechos narrados en su demanda y la existencia del acto impugnado.**

Por otra parte, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala, en esencia, que **la parte actora no acudió al MAC a solicitar trámite alguno en relación con su credencial para votar**, razón por la cual al no haber solicitado ningún trámite, **tampoco existió la negativa de la que se queja la parte actora.**

En desahogo a un requerimiento que le fue formulado, la autoridad responsable señaló que el módulo de atención ciudadana ubicado en avenida Parque Lira número 30, colonia Ampliación Daniel Garza, de la alcaldía Miguel Hidalgo en la Ciudad de México es el **MAC 091051.**

Asimismo, previo requerimiento del magistrado instructor, la autoridad responsable remitió, entre otros documentos (i) el

en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y ...

Reporte nominativo de trámites aplicados el veinte mayo y (ii) las fichas de atención de la misma fecha.

Para acreditar dicha afirmación la responsable señala lo siguiente:

1. El veinte de mayo, en el MAC se recibieron diversas solicitudes de trámites relacionados con credenciales para votar tanto de personas que tenían cita como de personas que no la tenían.
2. Siempre que se considera improcedente un trámite relacionado con credenciales para votar, se entrega a la persona solicitante un documento denominado “Notificación de Improcedencia de Trámite de Credencial para Votar”.
3. El veinte de mayo se atendieron doscientas cincuenta y un (251) personas ciudadanas, de las cuales, ciento treinta y tres (133) acudieron para realizar su solicitud previa de credencial para votar y ciento dieciocho (118) acudieron únicamente a recoger su credencial.
4. De las ciento treinta y tres (133) personas que solicitaron su credencial para votar, en todos los casos el trámite fue exitoso.
5. El veinte de mayo se consideraron improcedentes catorce (14) trámites relacionados con credenciales para votar y que tienen los nombres de esas las personas ciudadanas a las que se les negaron los trámites, improcedencias que no están contempladas en el universo de las ciento treinta y tres (133) personas que solicitaron exitosamente su credencial para votar.
6. Las ciento dieciocho (118) credenciales para votar entregadas tampoco están incluidas en el universo de las ciento treinta y tres (133) personas ciudadanas que



solicitaron exitosamente su credencial para votar; esto porque ese es una entrega de credenciales solicitadas previamente.

Lo que, a su decir, demuestra que el actor no solicitó y no se le negó el trámite que refiere.

No pasa desapercibido que la autoridad responsable pretende demostrar un hecho negativo, que la parte actora no acudió al MAC a realizar un trámite relacionado con su credencial para votar y que, por tanto, al no haber una solicitud, tampoco se negó la reposición de la que se duele.

Por ello, si bien las pruebas aportadas por la autoridad responsable al ser documentales públicas tienen valor probatorio pleno para demostrar los hechos positivos consignados en ellas⁸ serán valorados respecto a las afirmaciones de la responsable.

Así, de las pruebas aportadas por la responsable se tiene por acreditado lo siguiente.

El veinte de mayo, en el MAC se realizaron ciento treinta y tres trámites de solicitud de credencial, incluyendo el de personas con cita y personas sin cita, tal como se desprende de la copia certificada de (i) la *Bitácora de trámites aplicados y credenciales*, del (ii) *Reporte interno de atenciones con y sin cita* y, (iii) del *Reporte nominativo de trámites aplicados*.

⁸ Dichas constancias son documentales públicas, a las que se reconoce pleno valor probatorio, al no obrar prueba en contrario en el expediente, en términos de lo dispuesto en los artículos 14, párrafo 1, inciso a), párrafo 4, inciso b) y 16, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios.

El nombre de la parte actora no está dentro de los nombres de las ciento treinta y tres (133) personas que realizaron trámites de solicitud de credencial que fueron exitosos el veinte de mayo, tal como se desprende del (i) Reporte nominativo de trámites aplicados el veinte de mayo y de las (ii) Fichas de atención, de la misma fecha.

El veinte de mayo, en el MAC se notificaron catorce improcedencias respecto de los trámites de credencial para votar, tal como se desprende de la copia certificada del (i) *Estadístico de seguimiento a la entrega de la entrega de la notificación de improcedencia del trámite de credencial para votar* y (ii) del *Reporte interno de atenciones con y sin cita*.

El nombre del actor no aparece dentro de las catorce personas a las que les fue notificada la improcedencia del trámite de credencial para votar, tal como se desprende de la copia certificada del *Nominativo de seguimiento a la entrega de la notificación de improcedencia del trámite de credencial para votar*.

Cabe señalar que, si bien el Reporte nominativo de trámites aplicados el veinte de mayo y las Fichas de atención, de esa misma fecha fueron aportados en copia simple por la responsable, lo cual, conforme los artículos 14 párrafo 1 inciso



b)⁹ y 16 párrafo 3¹⁰ de la Ley de Medios, genera un indicio que concatenado con el resto de las pruebas que obran en el expediente, genera convicción¹¹.

Con base en la documentación anterior esta Sala Regional considera que se acredita lo siguiente:

- El veinte de mayo el MAC atendió a personas solicitantes con cita y sin ella que solicitaban trámites relacionados con su credencial para votar.
- El nombre de la parte actora no está dentro de la lista de ciento treinta y tres (133) personas que fueron atendidas con cita o sin ella el veinte de mayo y que realizaron trámites de solicitud de credencial que fueron exitosos.
- El actor tampoco está en la lista de las catorce (14) personas ciudadanas a las que el veinte de mayo se les notificó la improcedencia del trámite de credencial para votar.

Además, **no obra en el expediente el acto reclamado** referido por la parte actora, consistente en la resolución de la autoridad responsable que declaró improcedente la reposición de su credencial para votar.

⁹ Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

¹⁰ Artículo 16

...

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

11 tesis 2a. CI/95 de rubro: **COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE DE UN DOCUMENTO. SI ESTA CONCATENADA CON OTROS ELEMENTOS PROBATORIOS, PUEDE FORMAR CONVICCIÓN**, registro digital: 200696, Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Noviembre de 1995, página 311.

Tampoco obran en el expediente constancias que acrediten los hechos narrados por la parte actora en el sentido de que el veinte de mayo acudió al MAC a solicitar la reposición de su credencial para votar, donde se le informó que no contaban con citas para reposición de la credencial, aunado a que ya habían transcurrido los plazos fijados por el INE para tal efecto, por lo que su solicitud resultaba improcedente.

Así, de las pruebas que obran en el expediente esta Sala Regional considera que **no existe ningún indicio que acredite la existencia del acto impugnado, ni los hechos narrados por la parte actora en su demanda.**

Lo anterior, a pesar de la manifestación de la parte actora en relación con que acudió al MAC a solicitar la reposición de su credencial para votar, esto no se acredita con la documentación aportada por la autoridad responsable.

Así, **es deber del INE informar con certeza sobre los actos que como autoridad realiza** y en función a los registros de las personas ciudadanas que acuden a los MAC.

Lo anterior se corrobora con lo dispuesto en el Manual para la operación del módulo de atención ciudadana del INE¹² en donde se establece el procedimiento a seguir desde el primer contacto entre personal del INE y la ciudadanía que acude al MAC; de lo

¹² En términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.



cual se advierte que se debe realizar un registro a partir de una “ficha de atención” donde se anota la fecha del primer contacto y el trámite a realizar¹³.

Además, según dicho manual, en cada módulo debe haber un área de informes y revisión documental, en que se identifica el motivo de la visita de cada persona “... *ya sea para realizar un trámite, recoger su Credencial para Votar (asignando un turno impreso), solicitar informes o, agendar una cita programada*”¹⁴.

En relación con lo anterior, el MAC sí conservó y remitió los registros relativos a los trámites realizados y las personas atendidas el veinte de mayo, razón por la cual dichos registros desvirtúan la presunción a favor de lo manifestado por la parte actora respecto a la existencia del acto impugnado.

Con base en lo anterior, ante la inexistencia del acto impugnado, lo procedente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado esta Sala Regional,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

¹³ Consultada el veintisiete de mayo en https://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/servicio-profesional-electoral/concurso-publico/2016-2017/segunda-convocatoria/docs/Doctos_Consulta/tomo-I-mac.pdf.

¹⁴ Similares consideraciones se sostuvieron por esta Sala Regional en el diverso SCM-JDC-1267/2024

En su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones y Berenice García Huante actúa también en funciones con motivo de la ausencia justificada del magistrado José Luis Ceballos Daza, actuando como magistrada presidenta por ministerio de ley María Guadalupe Silva Rojas, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; así como el numeral cuatro del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.